Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 605/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	1153/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-BLANCO
Artículos	7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 16 de enero de 2024 (núm. de registro de entrada 138), ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"SOLICITA*
>
> *1.- Que, si ha sido revocada la licencia de actividad relativa a la explotacion caprina referenciada, se entregue al que suscribe copia de la resolución en la que se acuerda dicha revocación.*
>
> *2.- si no ha sido revocada, se me comunique dicha circunstancia.*
>
> *3.- que se entregue al que suscribe copia de la resolución acordando la puesta en marcha de la actividad, así como copia de los documentos exigidos para la puesta en marcha de la actividad que hubiere presentado el promotor del expediente 03/2017, relacionados en el exponendo TERCERO de este escrito".*

2**.** La persona reclamante presentó el 16 de enero de 2024, nº de registro de entrada 139, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"(…)*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

SOLICITA

Que por presentado el presente escrito, tenga por formulada denuncia expresa por ejecución de obras sin licencia, en la parcela catastral n.º XX del Polígono YY del Ayuntamiento de Vélez-Blanco, y en su virtud:

1.- se tenga por interpuesta o reiterada la denuncia formulada por escrito de 27 de marzo del año 2020 respecto de las obras que fueron objeto de sanción en el decreto n.º xxxxx, que fue anulado en méritos del recurso de revisión, y, en consecuencia, habiéndose anulado dicho decreto por aplicación de normas ineficaces, se retrotraigan las actuaciones al momento correspondiente para tramitar el procedimiento sancionador, conforme a la normativa de aplicación correspondiente.

2.- se tenga por interpuesta denuncia expresa por las obras realizadas para la instalación de un silo en la parcela n.º XX del Polígono YY, y por la instalación en sí de dicho silo.

3.- se tenga por interpuesta denuncia expresa por la colocación de tres contenedores para guarda del ganado más joven y para acopio de alimentación del ganado en la misma parcela n.º XX del polígono YY.

4.- se entregue al que suscribe, como colindante y, en consecuencia, interesado, copia de las resoluciones que se dicten en:

- el expediente de paralización de obras y de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida.

- el expediente sancionador, que se haya iniciado, o que se reinicie tras la retroacción de las actuaciones para reiniciar la tramitación del mismo, después de la retroacción por la anulación del decreto xxxx, ante la ejecución de obras sin licencia, tanto las que fueron objeto del Decreto xxxxx, como del que eventualmente se inicie por las obras para instalación del silo y por la instalación de dicho silo, así como por la colocación de los tres contenedores.

- cualquier otro expediente o actuación que se haya incoado con motivo de la ejecución de dichas obra sin licencia.

5.- en el caso de no haberse advertido al promotor de incurrir en delito de desobediencia, si continua con su actitud incumplidora del requerimiento de paralización de obras, se proceda a ello a la mayor brevedad.

6.- se tenga al que suscribe por personado como interesado en el expediente o, en su caso, expedientes que dimanen de los referidos hechos, en cuanto interesado, al ser titular de una parcela colindante con la percela en la que se están ejecutando las obras sin licencia, y en consecuencia se me realicen las notificaciones de cuantas actuaciones se produzcan en dicho/s espediente/s".

3. La persona reclamante presentó el 12 de marzo de 2024, ante la entidad reclamada, reiteración del acceso a los documentos e informes requeridos en el escrito de 16 de enero de 2024, n.º de registro 138.

4. Mediante Decreto de Alcaldía 57/2024, de 19 de marzo, en respuesta a la solicitud n.º 138 y a su reiteración de 12 de marzo de 2024, se resuelve:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“PRIMERO: Comunicar que no se ha acordado la revocación de la licencia de actividad concedida en parcela XX, polígono YYY del término municipal de Vélez-Blanco.

SEGUNDO: Dar acceso a la información solicitada por el interesado (...)”.

Se adjunta a dicho Decreto, recibido el 21 de marzo de 2024, copia de declaración responsable para la puesta en marcha de explotación ganadera de caprino, certificación del Decreto de Alcaldía Presidencia n.ºxxxx, por el que se reconoce en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación a la edificación que se cita, e informe técnico emitido por el Servicio de Asesoramiento Urbanístico, de xxxxxx

5. La persona reclamante presentó el 2 de mayo de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“ Que siendo interesado en un procedimiento y habiendo solicitado cierta información proviniente del mismo mediante un escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento de Vélez-Blanco, con n.º de registro de entrada 139 y fecha 16 de enero de 2024, y habiedo transcurrido más de un mes sin respuesta,

Solicita

Que se le de acceso a los documentos e informes requeridos en el escrito antes mencionado con referencia en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Vélez-Blanco, con n.º de registro de entrada 139 y fecha 16 de enero de 2024”.

6. El 13 de noviembre de 2024 la entidad reclamada, en relación con la solicitud presentada el 16 de enero de 2024, núm. 139, y su reiteración de 2 de mayo de 2024, comunica a la persona reclamante lo siguiente:

“- Comunicar que los hechos denunciados ya han sido objeto de expediente en el que ha recaído resolución firme, como bien indica el propio interesado al mencionar que existe resolucion dictada por la vía de recurso administrativo de revisión, sin que proceda dictar, en consecuencia, nueva resolución, pues ya existe cosa administrativa juzgada.

- Comunicar, asimismo, al interesado, que de las actuaciones de inspección llevadas a cabo por el personal de este Ayuntamiento ha resultado que no procede iniciar ningún otro expediente”.

7. En la reclamación formulada se expone lo siguiente:

“Habiendo solicitado información en varias ocasines en un procedimiento en el que soy interesado, el 13 de noviembre de 2024, recibo resolución supuestamente y según hace referencia la resolución, a una solicitud de información presentada anteriormente con n.º de registro 139 y reiterada con n.º de registro de entrada 1268, pero esta información está incompleta y más bien es respuesta a otra solicitud de información distinta y anterior y con registro de entrada n.º 138 y reiterada con n.º 707; por lo tanto, SOLICITO, tras meses de espera y de silencio administrativo, recibir respuesta de información detallada que se solicita en el escrito n º de registro 139 o bien n.º 1268; y que se de por presentada dicha reclamación en general a toda la información solicitada, y en particular a la última resolución recibida a fecha de 13 de noviembre de 2024…”.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 13 de diciembre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Según información de intercambio extraída del Sistema de Interconexion de Registros, dicha solicitud de expediente fue aceptada por la Unidad Registral de destino el día 16 de diciembre de 2024.

2. El 7 de febrero de 2025 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

En la misma fecha dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante.

3. A la fecha de firma de esta Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de expediente y alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la soli-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

citud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, la respuesta a la solicitud de información n.º 139 fue notificada el 13 de noviembre de 2024, y la reclamación fue presentada el 19 de noviembre de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Con carácter previo debemos indicar que la reclamación formulada sólo puede considerarse presentada en plazo respecto a la respuesta que la entidad reclamada dio el 13 de noviembre de 2024 a la solicitud de información formulada por la persona reclamante el día 16 de enero de 2024, n.º de registro 139, y reiterada el 2 de mayo de 2024. Respecto a la respuesta emitida el 21 de marzo de 2024, la reclamación estaría formulada fuera de plazo.

Pues bien, examinado el contenido de la solicitud de información (n.º 139) debemos indicar que en ella concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "*información pública*" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a "l*os contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "*información pública*". Y es que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que esta tenga por interpuestas o reiteradas una serie de denuncias, que realicen determinadas advertencias al promotor de una determinada actividad, o que se le tenga por interesado en un procedimiento. Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación.

En la solicitud de información n.º 139 también se solicita que se entreguen a la persona reclamante las resoluciones "*que se dicten"* en determinados expedientes que parecen no haberse iniciado aún, o al menos no parece que aún hayan finalizado, por lo que se estaría solicitando un acto futuro (entendido como aquel acto que debe producirse cuando se resuelva un determinado procedimiento que aún no se ha iniciado o no se ha resuelto). La normativa de transparencia no ampararía esta petición pues la naturaleza de acto futuro de lo requerido impediría reconducirlo a la categoría de "información pública", en los términos definidos por el artículo 2.a) de la LTPA ya citado.

Por tanto, no teniendo la consideración de información pública lo solicitado, no corresponde a este Consejo enjuiciar la respuesta emitida por la entidad reclamada, ni revisar si una determinada información debería o no existir, con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer a la persona reclamante, o de que de las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio del reclamante- presente la respuesta proporcionada puedan derivarse otro tipo de acciones en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional, en su caso, competente.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

RESOLUCIÓN

Primero. Inadmitir la reclamación respecto a la solicitud de información núm. 139, por no estar lo solicitado en el concepto de información pública previsto en el artículo 2.a) LTPA.

Segundo. Inadmitir a trámite la reclamación respecto a la resolución de la solicitud de información n.º 138, por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo